



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0514/17

Referencia: Expediente núm. TC-01-2016-0021, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el Concejo de Vocales de la Sala Capitular del Distrito Municipal de la Caleta contra la Resolución núm. 19/15, emitida por el Ayuntamiento del Municipio de Boca Chica, el veinte (20) de julio de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185 de la Constitución y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la norma impugnada

La Resolución objeto de la presente acción directa de inconstitucionalidad es la núm. 19/15, del veinte (20) de julio de dos mil quince (2015), emitida por el Ayuntamiento del municipio Boca Chica, que resuelve lo siguiente:

PRIMERO: APROBAR como el efecto aprueba el proyecto de Estación de Servicio de Gasolina SIGMA PETROLEUM CORP., S.R.L., ubicado en la autopista Las Américas, municipio Boca Chica, Provincia Santo Domingo, dentro del ámbito de la parcela 489-I-22, del Distrito Catastral 32 de Boca Chica, propiedad de la empresa SIGMA PETROLEUM CORP., S.R.L., RNC., 130689164.

SEGUNDO: ORDENAR como al efecto se ordena que esta disposición sea remitida a la Administración Municipal para su conocimiento y los fines correspondientes.

2. Pretensiones de la parte accionante

La parte accionante, Concejo de Vocales del distrito municipal La Caleta, mediante instancia recibida por este Tribunal el cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016), presentó una acción directa de inconstitucionalidad contra la Resolución núm. 19/15, del veinte (20) de julio de dos mil quince (2015), emitida por el Ayuntamiento del municipio de Boca Chica, con el propósito de que se declare la inconstitucionalidad de la referida resolución, bajo el argumento de que la misma vulnera sus derechos contenidos en los artículos 199 y 201 de la Constitución y los artículos 79 y 82 de la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios.

En ese sentido, los accionantes solicitan al Tribunal lo siguiente:

Expediente núm. TC-01-2016-0021, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el Concejo de Vocales de la Sala Capitulante del Distrito Municipal de la Caleta contra la Resolución núm. 19/15, emitida por el Ayuntamiento del Municipio de Boca Chica, el veinte (20) de julio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: Acoger como buena y valida en cuanto a la forma la presente instancia intentada por los señores (Distinguidos Vocales) CECILIO FERNANDEZ, SALUSTIANO CASTILLO, HECTOR GOMEZ, MIGUEL RAMIREZ, Y TANIA RUSSELL, por ser justa en la forma y conforme al derecho.

SEGUNDO: En cuanto al fondo que se declare inconstitucional la resolución No. 19/15 de fecha 20 de julio de 2015 emitida por el ayuntamiento del Municipio de Boca Chica, donde aprueba el proyecto de estación de servicio de gasolina, SIGMA PETROLEUM CORP., SRL, ubicado en la autopista las Américas, Esq. 22, del Distrito Municipal La Caleta, dentro del ámbito de la parcela No. 489-I-22, del Distrito catastral No. 32.

TERCERO: Que se ordene la paralización de la obra en construcción hasta tanto se resuelva el conflicto de derecho al uso de suelo.

TERCERO: Condenar el ayuntamiento del Municipio Boca Chica y/o Consejo de regidores al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los abogados actuantes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. (SIC)

3. Infracciones alegadas

La parte accionante, como se ha mencionado, invoca la violación de los artículos 199 y 201 de la Constitución Dominicana y los artículos 79 y 82 de la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios.

Los textos de la Constitución de la República sobre los que se alega violación, son:

Artículo 199.- Administración local. El Distrito Nacional, los municipios y los distritos municipales constituyen la base del sistema político

Expediente núm. TC-01-2016-0021, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el Concejo de Vocales de la Sala Capitular del Distrito Municipal de la Caleta contra la Resolución núm. 19/15, emitida por el Ayuntamiento del Municipio de Boca Chica, el veinte (20) de julio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

administrativo local. Son personas jurídicas de Derecho Público, responsables de sus actuaciones, gozan de patrimonio propio, de autonomía presupuestaria, con potestad normativa, administrativa y de uso de suelo, fijadas de manera expresa por la ley y sujetas al poder de fiscalización del Estado y al control social de la ciudadanía, en los términos establecidos por esta Constitución y las leyes.

Artículo 201.- Gobiernos locales. El gobierno del Distrito Nacional y el de los municipios estarán cada uno a cargo del ayuntamiento, constituido por dos órganos complementarios entre sí, el Consejo de Regidores y la Alcaldía. El Consejo de Regidores es un órgano exclusivamente normativo, reglamentario y de fiscalización integrado por regidores y regidoras. Estos tendrán suplentes. La Alcaldía es el órgano ejecutivo encabezado por un alcalde o alcaldesa, cuyo suplente se denominará vicealcalde o vicealcaldesa.

De la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios:

Artículo 79.- Atribuciones y Funciones. Los distritos municipales, de acuerdo al territorio que la ley le asigna, tienen las siguientes competencias: a) Constitución, conservación y reparación de calles, aceras, contenes, caminos vecinales, puentes, fuentes y otras infraestructuras de interés comunitario existentes en su territorio. b) Cementerios y servicios funerarios. c) Conmemoración de las efemérides patrias y otras fechas importantes. d) Llevar registros de marcas, señales y estampas de animales. e) Registro urbanos sobre solares y predios rústicos. f) La conservación, mejora y ampliación del alumbrado público. g) La recogida de desechos sólidos municipales y su disposición final. h) La vigilancia y protección de caminos, campos, fuentes, ríos y demás recursos naturales. i) La limpieza de calles y el ornato público. j) La administración y conservación de su patrimonio y los recursos naturales. k) La ejecución de obras y la prestación de servicios

Expediente núm. TC-01-2016-0021, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el Concejo de Vocales de la Sala Capitulante del Distrito Municipal de la Caleta contra la Resolución núm. 19/15, emitida por el Ayuntamiento del Municipio de Boca Chica, el veinte (20) de julio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comprendidos en la competencia municipal y de exclusivo interés del distrito municipal.

Artículo 82.- Atribuciones y Limitaciones del Director/a y Vocales del Distrito Municipal. Las y los directores y vocales de los distritos municipales tienen, limitado a su demarcación territorial, las mismas atribuciones que las/os síndicas/os y regidoras/es del municipio al cual pertenecen, con las excepciones siguientes, que previa autorización del concejo municipal: a. Realizar empréstitos; b. Apropiar y enajenar bajo cualquier forma bienes municipales sin importar su naturaleza; c. La creación de arbitrios de cualquier naturaleza; d. Autorizar el inicio de contrataciones en lo referente a licitaciones y concesiones de conformidad con ley que regula la materia.

Párrafo.- Los directores/as de los distritos municipales están obligados a presentar un informe trimestral de ejecución presupuestaria en el concejo municipal al que pertenecen, y estén sometidos al sistema de control establecido para los ayuntamientos.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte accionante en inconstitucionalidad

La parte accionante fundamenta su acción directa de inconstitucionalidad, entre otros, en los siguientes motivos:

a) A que mediante la ley 107/04 de fecha 24 de febrero del año 2004, que crea el Distrito Municipal La Caleta la cual le da facultad al consejo (SIC) de regidores de ser los únicos para otorgar el uso del suelo.

b) A que en fecha 20 de julio del Año 2015, el consejo (SIC) de regidores de la alcaldía Municipal de Boca Chica, de la Provincia Santo Domingo, mediante resolución No. 19/2015 aprobó el Proyecto de construcción de estación de servicio de gasolina, SIGMA PETROLEUM CORP., SRL.

Expediente núm. TC-01-2016-0021, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el Concejo de Vocales de la Sala Capitular del Distrito Municipal de la Caleta contra la Resolución núm. 19/15, emitida por el Ayuntamiento del Municipio de Boca Chica, el veinte (20) de julio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- c) A que dicho proyecto parece que estaba engavetado y es hasta ahora donde se le da inicio al mismo, sin dar los pasos procesales requeridos al efecto.*
- d) A que dicha resolución es violatoria toda vez que no fue notificada o remitida a la administración del Distrito Municipal de la caleta, violando sus propias resoluciones para que sea de su conocimiento y fines de lugar.*
- e) A que la sala capitular reunida en el salón de secciones, es que toma las decisiones, aprueba o rechaza los proyectos que se presentan, dentro de sus limitaciones territoriales.*
- f) A que en fecha 16 de marzo del año 2016, el consejo (SIC) de regidores en sesión extraordinaria, mediante resolución No. 05-2016 de esa misma fecha rechazo la construcción que esta construyendo la empresa SIGMA PETROLEUM CORP., SRL, por considerarla irregular y violatoria a la Constitución y las leyes.*

5. Intervenciones oficiales

5.1. Opinión de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República, al emitir su dictamen mediante Oficio núm. 02017, del diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016), depositado en la Secretaría del Tribunal Constitucional, el diecisiete (17) de junio de dos mil dieciséis (2016), expresa, entre otras cosas, lo siguiente:

De las disposiciones contenidas en la Constitución de la República y la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, así como de los precedentes del Tribunal Constitucional, hemos identificado las siguientes condiciones necesaria para la

Expediente núm. TC-01-2016-0021, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el Concejo de Vocales de la Sala Capitular del Distrito Municipal de la Caleta contra la Resolución núm. 19/15, emitida por el Ayuntamiento del Municipio de Boca Chica, el veinte (20) de julio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

configuración de la legitimación procesal objetiva: i) Acto accionado; iii) Fundamentación de la acción; iv) Cosa juzgada constitucional; y iv) Otras inadmisibilidades de derecho común.

La disposición citada en el párrafo anterior constituye un criterio formal para delimitar los actos que pueden ser objeto del Control Concentrado de Constitucionalidad. Sin embargo, el Tribunal Constitucional ha agregado a este criterio formal sobre los actos objetos del Control Concentrado de Constitucionalidad, un criterio sustancial orientado a determinar la naturaleza de los actos que pueden ser accionados de manera directa ante el Tribunal Constitucional. En dicho sentido, los actos indicados en el artículo 36 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales deben además tener un carácter normativo y un alcance general, por lo que los actos administrativos de efectos particulares y que sólo inciden en situaciones concretas no constituyen objeto de Control Concentrado de Constitucionalidad. A este último criterio se agrega como excepción aquellos actos administrativos producidos en ejecución directa e inmediata de la Constitución y en ausencia de una ley que los norme, aún no tengan un carácter general o normativo.

El presente caso la disposición accionada la Resolución accionada constituye una aprobación de un proyecto de construcción a favor de una empresa dedicada a la venta de combustible. A partir de este dato se puede constatar que esta Resolución corresponde a actuación derivada de la relación de un particular y un órgano de la Administración del Estado. En dicho orden, la acción directa en cuestión sería inadmisibile por haberse intentando en contra de un acto administrativo no normativo y de alcance particular, siendo la vía contenciosa-administrativa la correcta para la impugnación de estos.

Mediante sentencia TC/0383/15 el Tribunal Constitucional consideró inconstitucional una acción directa de inconstitucionalidad ejercida en

Expediente núm. TC-01-2016-0021, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el Concejo de Vocales de la Sala Capitular del Distrito Municipal de la Caleta contra la Resolución núm. 19/15, emitida por el Ayuntamiento del Municipio de Boca Chica, el veinte (20) de julio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contra de otra Resolución del Consejo de Regidores del Municipio de Santo Domingo Este, con las mismas características que la Resolución accionada en el presente caso. Dicho Tribunal estableció lo siguiente: “En efecto, la Resolución núm. 25/06, del veintinueve (29) de junio de dos mil seis (2006) dictada por el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del municipio Santo Domingo Este, no constituye un acto normativo de alcance general ni tampoco un acto dictado en ejecución directa de la Constitución, sino que se trata de un acto administrativo de efectos particulares, por lo que no puede ser impugnada por la vía de la acción directa de inconstitucionalidad.”(SIC)

V. DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA

Atendiendo a las razones y los argumentos expuestos en el presente escrito, el Licdo. Virgilio Peralta, Procurador General Adjunto actuando ante el Tribunal Constitucional en representación del Procurador General de la República, Licdo. Francisco Domínguez Brito, dictamina lo siguiente:

UNICO: *Somos de opinión de que la acción directa en inconstitucionalidad objeto del presente dictamen debe ser declarada inadmisibile por haberse ejercido en contra de un acto administrativo particular y no de un acto normativo y de alcance general.*

5.2. Opinión del Ayuntamiento del municipio Boca Chica

A pesar de que la alcaldía municipal de Boca Chica fue notificada de la presente acción directa mediante Comunicación PTC-AI-047-2016, del dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciséis (2016), no produjo opinión al respecto sobre la misma.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Celebración de audiencia pública

Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, procedió a celebrarla, el dos (2) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

A la misma no comparecieron los accionantes, ni la autoridad de quien emanó el acto objeto de acción directa de inconstitucionalidad. En ese sentido, el párrafo del artículo 41 de Ley 137-11 señala que: “La no comparecencia de las partes no impide el fallo de la acción en inconstitucionalidad”, quedando el expediente en estado de fallo.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de la presente acción directa de inconstitucionalidad, en virtud de lo que establecen los artículos 185, numeral 1, de la Constitución y 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

8. Legitimación activa o calidad de la parte accionante

- a) La legitimación activa o calidad que deben ostentar las personas físicas o jurídicas para poder interponer una acción directa en inconstitucionalidad está señalada en los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 37 de la Ley



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 137-11, que confieren dicha condición a toda persona revestida de un interés legítimo y jurídicamente protegido.

- b) De la interpretación de estos textos legales, se determina que la legitimación para accionar en inconstitucionalidad es la facultad dada por la propia Constitución a distintos órganos políticos y a personas, de denunciar o demandar la inconstitucionalidad de una ley, decreto, resolución u ordenanzas que contradigan la Constitución de la República.
- c) Mediante la presente acción en inconstitucionalidad ha sido impugnada la Resolución núm. 19/15, del veinte (20) de julio de dos mil quince (2015), emitida por el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del municipio de Boca Chica, por presunta violación a la Constitución y a la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios.
- d) En ese orden de ideas, la parte accionante invoca ante esta jurisdicción que la alegada inconstitucionalidad consiste en que la disposición impugnada vulnera la Constitución y se produjo en violación de resoluciones anteriores del Concejo de Regidores. Se constata que los señores Cecilio Fernández, Salustiano Castillo, Héctor Gómez, Miguel Ramírez y Tania Russell, accionantes en inconstitucionalidad, son miembros del Concejo de Vocales del Distrito Municipal de La Caleta, que forma parte del órgano de dirección de las mancomunidades conforme el artículo 76 de la referida Ley 176-07; por lo que las mismas se encuentran revestidas de la debida calidad para interponer una acción constitucional de esta naturaleza.

9 Inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad

- a) En el presente caso, el Tribunal Constitucional ha sido apoderado para conocer sobre la constitucionalidad de una resolución dictada por un órgano que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pertenece a la Administración Pública, esto es el Concejo Municipal del Ayuntamiento de Boca Chica, en el ejercicio de su potestad reglamentaria.

b) Las normas que pueden ser cuestionadas vía acción directa en inconstitucionalidad, están señaladas en los artículos 185.1 de la Constitución y 9 y 36 de la Ley Orgánica núm. 137-11 -leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas- que tengan un carácter normativo y de alcance general (en este sentido, entre otras, las sentencias TC/0051/12, TC/0054/12, TC/0055/12 y TC/0065/13) o han sido dictadas en ejecución directa de la Constitución o en ausencia de normas (en este sentido la sentencia TC/0003/13), pues la acción directa está orientada al ejercicio de un control in abstracto de los actos normativos del poder público, es decir, de su contenido objetivo.

c) En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha fijado precedentes respecto del objeto y alcance de la acción directa de inconstitucionalidad frente a los actos administrativos del poder público, tal y como refirió en su Sentencia TC/0051/12, del diecinueve (19) octubre de dos mil doce (2012), párrafo 8.2, página 11, en donde señala que:

(...) el objeto de la acción directa en inconstitucionalidad está orientado a garantizar la supremacía de la Constitución de la República respecto de otras normas estatales de carácter infraconstitucional, pero no puede constituirse en un instrumento para reivindicar situaciones particulares y concretas, las cuales deben encaminarse por ante la jurisdicción contenciosa-administrativa (...).

d) En la especie, la Resolución núm. 19/15, del veinte (20) de julio de dos mil quince (2015), emitida por el Ayuntamiento del municipio Boca Chica, impugnada mediante la presente acción directa, aprueba el proyecto de estación de servicio de gasolina SIGMA PETROLEUM CORP., S.R.L., ubicado en la autopista Las

Expediente núm. TC-01-2016-0021, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el Concejo de Vocales de la Sala Capitulante del Distrito Municipal de la Caleta contra la Resolución núm. 19/15, emitida por el Ayuntamiento del Municipio de Boca Chica, el veinte (20) de julio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Américas, municipio Boca Chica; la misma por su naturaleza tiene un carácter de puro acto administrativo que produce un efecto particular, que solamente incide en una situación concreta entre la administración municipal y la citada persona jurídica, de manera que no constituye una norma estatal de alcance general con efecto *erga omnes*.

e) En efecto, el acto cuestionado se trata de una resolución administrativa mediante la cual se ejerce el control sobre el ejercicio de determinadas actividades desempeñadas por los particulares, quienes al cumplir con los requisitos exigidos por la normativa legal puedan desarrollarlas.

f) Respecto a violaciones constitucionales producidas por actos administrativos de alcance particular, el Tribunal Constitucional ha expresado en su Sentencia TC/0041/13, del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), que:

Los actos administrativos de efectos particulares y que sólo inciden en situaciones concretas, deben ser tutelados mediante la acción en amparo si se violan derechos fundamentales (Art. 75 de la Ley No. 137-11) o por la jurisdicción contenciosa-administrativa en caso de violarse situaciones jurídicas o derechos no fundamentales dentro del ámbito administrativo, estando la decisión final sujeta a un recurso de revisión constitucional de sentencias (Art. 53 de la Ley No. 137-11), por lo que no escapa en ningún caso al control de la justicia constitucional” en cambio “los actos administrativos producidos en ejecución directa e inmediata de la Constitución y en ausencia de una ley que los norme, aún no ostenten un alcance general o normativo, pueden ser impugnados mediante la acción directa en inconstitucionalidad al tratarse de actuaciones que la Ley Sustantiva ordena realizar bajo ciertas formalidades de tiempo o modo y a los fines de que se garantice la supremacía constitucional, el tribunal debe verificar el cumplimiento íntegro y cabal del mandato constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En un caso análogo, este colegiado estableció en su Sentencia TC/0003/13, del (10) de enero de dos mil trece (2013) que:

(...) para el apoderamiento de una acción contra dicha resolución, en el que se alegue un perjuicio producto de su dictamen y ejecución, deberán observarse las prescripciones del indicado artículo 165.2 de la Constitución de la República. Por consiguiente, en cumplimiento del citado artículo, la jurisdicción contenciosa administrativa podrá examinar todas las actuaciones contrarias al derecho alegadas contra dicha resolución, incluyendo el conocimiento de las cuestiones de inconstitucionalidad por la vía difusa.

En efecto, la Resolución núm. 25/06, del veintinueve (29) de junio de dos mil seis (2006) dictada por el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del municipio Santo Domingo Este, no constituye un acto normativo de alcance general ni tampoco un acto dictado en ejecución directa de la Constitución, sino que se trata de un acto administrativo de efectos particulares, por lo que no puede ser impugnada por la vía de la acción directa en inconstitucionalidad.

- g) En ese orden, como señalamos, el objeto de la acción directa de inconstitucionalidad no puede constituirse en un instrumento para reivindicar situaciones particulares y concretas, las cuales deben encauzarse ante la jurisdicción contencioso-administrativa, por tratarse el acto impugnado de un acto administrativo no sujeto a un control concentrado de constitucionalidad. En tal virtud, la presente acción deviene inadmisibile.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; y Hermógenes Acosta de los Santos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Rafael Díaz Filpo. Consta en acta el voto disidente del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el Concejo de Regidores del Distrito Municipal de la Caleta contra la Resolución núm. 19/15, del veinte (20) de julio de dos mil quince (2015), emitida por el Ayuntamiento del municipio Boca Chica.

SEGUNDO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica núm. 137-11.

TERCERO: ORDENAR que la presente decisión sea notificada por Secretaría, a los accionantes, señores Cecilio Fernández, Salustiano Castillo, Héctor Gómez, Miguel Ramírez y Tania Russell, al Ayuntamiento del Municipio de Boca Chica y al Procurador General de la República Dominicana para los fines que correspondan.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla

Expediente núm. TC-01-2016-0021, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el Concejo de Vocales de la Sala Capitulada del Distrito Municipal de la Caleta contra la Resolución núm. 19/15, emitida por el Ayuntamiento del Municipio de Boca Chica, el veinte (20) de julio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
RAFEL DÍAZ FILPO

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), emitimos el siguiente:

VOTO DISIDENTE:

Consideraciones previas:

Mediante la presente acción directa en inconstitucionalidad interpuesta en fecha cinco (5) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), el Concejo de Vocales del Distrito Municipal de la Caleta, solicita la declaratoria de inconstitucionalidad de la Resolución No. 19/15, emitida por el Ayuntamiento Municipal de Boca Chica en fecha veinte (20) de julio del año dos mil quince (2015), en virtud de la cual se dispone lo que a continuación se transcribe:

“PRIMERO: APROBAR como el efecto aprueba el proyecto de Estación de Servicio de Gasolina SIGMA PETROLEUM CORP., S.R.L., ubicado en la autopista Las Americas, municipio Boca Chica, Provincia Santo Domingo, dentro del ámbito de la parcela 489-I-22, del Distrito Catastral 32 de Boca



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Chica, propiedad de la empresa SIGMA PETROLEUM CORP., S.R.L., RNC., 130689164.

SEGUNDO: ORDENAR: como al efecto se ordena que esta disposición sea remitida a la Administración Municipal para su conocimiento y los fines correspondientes.”

A criterio del accionante, la citada resolución vulnera los artículos 199 y 201 de la Constitución Dominicana y los artículos 79 y 82 de la Ley 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, los cuales transcribimos a continuación:

Los textos de la Constitución de la República sobre los que se alega violación son:

Artículo 199.- Administración local. El Distrito Nacional, los municipios y los distritos municipales constituyen la base del sistema político administrativo local. Son personas jurídicas de Derecho Público, responsables de sus actuaciones, gozan de patrimonio propio, de autonomía presupuestaria, con potestad normativa, administrativa y de uso de suelo, fijadas de manera expresa por la ley y sujetas al poder de fiscalización del Estado y al control social de la ciudadanía, en los términos establecidos por esta Constitución y las leyes.

Artículo 201.- Gobiernos locales. El gobierno del Distrito Nacional y el de los municipios estarán cada uno a cargo del ayuntamiento, constituido por dos órganos complementarios entre sí, el Consejo de Regidores y la Alcaldía. El Consejo de Regidores es un órgano exclusivamente normativo, reglamentario y de fiscalización integrado por regidores y regidoras. Estos tendrán suplentes. La Alcaldía es el órgano ejecutivo encabezado por un alcalde o alcaldesa, cuyo suplente se denominará vicealcalde o vicealcaldesa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De la Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios:

Artículo 79.- Atribuciones y Funciones. Los distritos municipales, de acuerdo al territorio que la ley le asigna, tienen las siguientes competencias:

- a) Constitución, conservación y reparación de calles, aceras, contenes, caminos vecinales, puentes, fuentes y otras infraestructuras de interés comunitario existentes en su territorio.*
- b) Cementerios y servicios funerarios.*
- c) Conmemoración de las efemérides patrias y otras fechas importantes.*
- d) Llevar registros de marcas, señales y estampas de animales.*
- e) Registro urbanos sobre solares y predios rústicos.*
- f) La conservación, mejora y ampliación del alumbrado público.*
- g) La recogida de desechos sólidos municipales y su disposición final.*
- h) La vigilancia y protección de caminos, campos, fuentes, ríos y demás recursos naturales.*
- i) La limpieza de calles y el ornato público.*
- j) La administración y conservación de su patrimonio y los recursos naturales.*
- k) La ejecución de obras y la prestación de servicios comprendidos en la competencia municipal y de exclusivo interés del distrito municipal.*

Artículo 82.- Atribuciones y Limitaciones del Director/a y Vocales del Distrito Municipal. Las y los directores y vocales de los distritos municipales tienen, limitado a su demarcación territorial, las mismas atribuciones que las/os síndicas/os y regidoras/es del municipio al cual pertenecen, con las excepciones siguientes, que previa autorización del concejo municipal:

- a. Realizar empréstitos;*
- b. Apropiar y enajenar bajo cualquier forma bienes municipales sin importar su naturaleza;*
- c. La creación de arbitrios de cualquier naturaleza;*
- d. Autorizar el inicio de contrataciones en lo referente a licitaciones y concesiones de conformidad con ley que regula la materia.*

Párrafo.- Los directores/as de los distritos municipales están obligados a presentar un informe trimestral de ejecución presupuestaria en el concejo municipal al que pertenecen, y estén sometidos al sistema de control establecido para los ayuntamientos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Fundamento del Voto:

La mayoría de los Honorables Jueces que componen este Tribunal Constitucional, han concurrido con el voto mayoritario en la dirección de declarar inadmisibile la acción directa en inconstitucionalidad contra la indicada Resolución No. 19-15, por tratarse de un acto administrativo de efecto particular. En ese sentido, no constituye una norma estatal con fuerza de ley, ni alcance general, y por ende, no es susceptible de ser impugnado mediante la acción directa en inconstitucionalidad, conforme el criterio sentado en numerosas sentencias dictadas por este órgano.

Por consiguiente, nos permitimos exponer con el debido respeto a la mayoría, las razones por las que con en el presente caso, nos apartamos del citado criterio al que nos habíamos adherido en decisiones anteriores:

A partir de la reforma constitucional del 2010, el objeto del control concentrado de constitucionalidad no se circunscribe a la conformidad de las leyes con la Carta Magna, ya que el mismo se ha ampliado para proteger y garantizar la vigencia de los derechos fundamentales.

Conforme lo previsto en el artículo 185.1 de la Constitución: “El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido;” De ahí que conjuntamente con los actos propiamente normativos (leyes, reglamentos y ordenanzas), la indicada disposición incluye, sin hacer ninguna distinción sobre sus efectos, a los decretos y resoluciones, que constituyen instrumentos en que los se exteriorizan actos administrativos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En atención a la referida ampliación del objeto de la acción en inconstitucionalidad, el Constituyente del 2010 incorporó la condición del interés legítimo y jurídicamente protegido que debe tener el accionante.

Acorde con lo anterior y coincidiendo con lo expresado por Brewer Carías, el sistema dominicano de control concentrado de constitucionalidad “*abarca materialmente todos los actos del Estado*”¹ ; tal como sucede en Costa Rica, Chile, Bolivia, Perú y Ecuador, donde la Constitución permite impugnar ante la jurisdicción constitucional especializada los actos administrativos.

Como bien señala el profesor chileno Luis Alejandro Silva Irrarrázaval² “*El control de la juridicidad de los actos administrativos no puede omitir la Constitución como parámetro de control, porque su adecuación a esta norma es precisamente condición de su validez. Sin embargo, el sistema de control de juridicidad de los actos administrativos aplica deficientemente la Constitución, prefiriendo aplicar la ley como criterio último de validez, dado ciertos supuestos. Esta situación es causa de los siguientes efectos: i. La fuerza normativa de la Constitución es puesta en entredicho, y con ella el Estado constitucional de Derecho; ii. La protección eficaz de los derechos garantizados por la Constitución queda subordinada a la ley; iii. Las posibilidades de un control eficaz de la actividad de la Administración por parte de los órganos competentes disminuyen.*”

Posible solución procesal.

En atención a las consideraciones antes expuestas, entendemos que este Tribunal debió admitir la presente acción directa en inconstitucionalidad, y conocer el fondo

¹ Allan R. Brewer-Carías, “El sistema de justicia constitucional en la República Dominicana y la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (2011)”, En Nestor Pedro Sagües y Lino Vásquez Samuel (Coords), VII Encuentro Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional (Santo Domingo: Comisionado de Apoyo a la Reforma y Modernización de la Justicia-Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional, 2011), 307.

² Luis Alejandro Silva Irrarrázaval, “Insuficiencia del Principio de Supremacía Constitucional en el Control de Constitucionalidad de los Actos Administrativos”, Ponencia XXXVI Jornadas Chilenas De Derecho Público. Expediente núm. TC-01-2016-0021, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el Concejo de Vocales de la Sala Capitular del Distrito Municipal de la Caleta contra la Resolución núm. 19/15, emitida por el Ayuntamiento del Municipio de Boca Chica, el veinte (20) de julio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la misma a fin de determinar la procedencia o no de las pretensiones de la accionante.

Firmado: Rafael Díaz Filpo, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario